


M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARÍA DE CÁMARA



2018

Cámara Federal de Casación Penal

*Año del Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional*

Sala II
Causa Nº CCC 50760/2007/TO1/CFC1
"Nadal, Guillermo Francisco s/
recurso de casación"

Registro nro.: 666/16
LEX nro.: CCC 50760/2007/TO1/CFC1
CL 472

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 9 días del mes de mayo de dos mil dieciséis, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la señora juez Angela Ester Ledesma como presidente y los señores jueces Pedro R. David y Alejandro W. Slokar como vocales, asistidos por la secretaria de Cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto contra la decisión obrante a fs. 1991/1992 de la presente causa n° CCC 50760/2007/TO1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: "Nadal, Guillermo Francisco s/ recurso de casación"; representado el Ministerio Público Fiscal por el señor fiscal general doctor Ricardo Gustavo Wechsler, y por la defensa la señora defensora pública oficial coadyuvante, Soledad Monteverdi.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez señor Alejandro W. Slokar y en segundo y tercer lugar los señores jueces Pedro R. David y Angela Ester Ledesma, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1º) Que por resolución de fecha 13 de agosto de 2015, el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 18, en la causa N° 2847/2986 de su registro, resolvió: "No hacer lugar al recurso de reposición interpuesto por la defensa de Guillermo Francisco Nadal y al cese de prisión preventiva peticionado".

Contra esa resolución, la defensa interpuso recurso de casación (fs. 1994/2003vta.), el que fue concedido (fs. 2004/vta.) y mantenido (fs. 2009).

2º) Que el recurrente encarriló su recurso en el inciso 2º del art. 456 del rito.

En primer lugar, explicó que a su asistido: "...se le niega su calidad de procesado, se le brinda tratamiento de condenado, habiéndose cercenado su derecho al recurso y el pleno respeto y vigencia de las reglas de la `Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad`, para ajustar el

procedimiento a su realidad de salud que generase la necesidad que el proceso sea suspendido en los términos del art. 77 del CPP".

En cuanto a los agravios, indicó que: "...el colega a cargo de la Fiscalía General compartió en un todo varios argumentos centrales de [esa] parte, entre ellos, [...] la falta de notificación personal al señor Nadal de la decisión de la Sala II de la CFCP que rechazó el recurso de casación contra su sentencia de condena, lo que impide tenerla por firme, así como la plena vigencia de la regla del art. 77 del C.P.P. durante la totalidad del proceso, que sólo fenece -acertadamente- con la sentencia firme.-", y que: "...no podía el tribunal dejar de revisar su decisión anterior, si todas las partes se encontraban contestes en ello".

Así, destacó que en cuanto a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: "...la manifiesta ausencia de todo tratamiento vinculado a la aplicación de este instrumento [...], determina que deba [...] renovar su protesta, oportunamente introducida, no sólo bajo el argumento de apartarse de sus disposiciones, sino ya bajo el agravio procesal de haber soslayado por completo discutir el punto cuando se trataba, [...] de un punto dirimente del asunto".

De otra banda, entendió que en la decisión recurrida se afirmó que: "...iera suficiente su comunicación a la defensa y no al interesado, desconociendo no sólo la postura de la juez Catucci (fs. 1984 y sstes), sino la expresamente alentada por el Sr. Fiscal general, Dr. Guillermo Morosi (fs. 1989/90) [y que] no se ha respetado el mandato convencional y supra legal [...] de cómo y en qué forma deben practicarse las comunicaciones y/o notificaciones a las partes, con independencia del desacierto que, incluso la propia lógica de la resolución encierra, tal como se lo expresará luego y fue compartido [...] tanto por [esa] defensa, como por su contraparte procesal: el señor Fiscal General", y que hubo: "...un procedimiento ficticio de notificación, de una sentencia contra la cual caben todavía instancias recursivas -y por tanto, no firme".

En otro orden, argumentó que se ha afectado la garantía de defensa en juicio y el principio de inocencia por entender que: "...una vez más, [ha] de mantener uno de los agravios fundantes de todo este asunto y que se vincula con la ausencia de notificación personal a [su] representado del fallo de la Sala II


M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA



2019

Cámara Federal de Casación Penal

*Año del Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional*

Sala II
Causa Nº CCC 50760/2007/T01/CFC1
"Nadal, Guillermo Francisco s/
recurso de casación"

de setiembre de 2013", y destacó que: "...también [...] el Dr. Guillermo Morosi, Fiscal General de esta causa, que no se ha seguido la doctrina del caso `Dubra` (fallos 327:3802), invocada por [esa] defensa en el planteo de fs. 1819, que no recibiera la más mínima atención de parte del *a quo*, cuando ha sido amplia y profusamente desarrollada por el tribunal cimero del país...".

En este sentido, refirió que su defendido se encuentra: "...privado de su libertad y cursando una patología mental que impacta en la normalidad de sus facultades mentales [...] es por eso que el tribunal no puede desatenderse de la suerte procesal del señor Nadal, obviando su necesaria intervención [...] sin que pueda ser suplida, [...] con la de [esa] parte, pues aun siendo evidente el derecho a ser asistido por un letrado [...] forma parte de la garantía de defensa en juicio [...] no es suficiente que se llene la fórmula de la defensa con un patrocinio de oficio, [...] porque solamente la parte interesada es la dueña de las condiciones en que, dentro de las normas reglamentarias, deben ser alegados y probados sus derechos...".

Por último, reiteró el agravio en torno a la errónea aplicación del art. 77 del C.P.P. y solicitó se anule la decisión señalada, y: "...se ratifique la condición de procesado del señor Nadal, se suspenda el trámite de la causa (art. 77 del C.P.P.) y se ordenen cesar todas las medidas cautelares" (fs. 1997/2003vta).

3º) Que durante el término de oficina se presentó la defensa de Nadal, y reeditó los argumentos del recurso de casación (fs. 2015/2019vta.).

4º) Que a fs. 2024 se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 del Código Procesal Penal de la Nación. En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

Que el recurso de casación es formalmente admisible. Satisface las exigencias de interposición (art. 463), de admisibilidad (art. 444) y se han invocado fundadamente los motivos casatorios previstos en el artículo 456 del ritual.

-III-

Que, de acuerdo a lo que motiva esta vía impugnativa, deviene necesario señalar que el Fiscal General ante el órgano de grado intervino observando que: "...resulta determinante despejar, ante todo, si la sentencia condenatoria dictada por el tribunal ha adquirido o no firmeza, tal como se afirma a fs. 1799. Ello así por cuanto, como lo pone de resalto la defensa, tal extremo le otorgará a Nadal la calidad de condenado o procesado y -a su vez- impedirá o habilitará la aplicación a su respecto del régimen estatuido por el art. 77 del ritual, con las consecuencias para el imputado y para el trámite del proceso que ello implica".

Así, consideró que: "...en consonancia con lo señalado por la Defensa y por el voto minoritario de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal- que la sentencia condenatoria no ha adquirido firmeza, pues no fue notificada personalmente al imputado (cfr. doctrina sentada por la CSJN en el fallo `Dubra, David y otro´, resuelta el 29/9/2007...)", y que: "...tal extremo [...] implica que en la actualidad Guillermo Francisco Nadal reviste la calidad de procesado y -por ende- que, eventualmente, el régimen instituido por el art.77 del CPPN le resulta aplicable".

En ese sentido, indicó que: "...a fs.1785/1787 obra un informe del Cuerpo Médico Forense que concluye que las facultades mentales de Nadal -al momento del examen, esto es 4 de octubre de 2013- no encuadraban dentro de los parámetros considerados como normales desde la perspectiva médico legal y que evidenciaba una sintomatología compatible con un trastorno psicótico delirante. Agrega el dictamen médico forense que ese cuadro requería un abordaje psicofarmacológico y psicoterapéutico, que -sigue el informe- resultaba conveniente y médicamente indicado sea llevado a cabo con alojamiento en Unidad Psiquiátrica, en virtud de que el encartado se oponía a ellos, más allá de la evaluación que correspondiera efectuar por parte de un equipo interdisciplinario, en los términos de la Ley Nacional de Salud Mental (Nº 26.657)".

Refirió también que: "...desde entonces no se cuenta en la causa con otro dato que [de] actualice ese informe médico, más allá de la presentación efectuada por el programa "Prisma" de fecha 19 de noviembre de 2013 (fs.1880/1881), en la que -entre otras cosas- se informa que *´durante su permanencia en el dispositivo [Nadal] presenta buena evolución...´* [y] por último,


ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARÍA DE CÁMARA



2030

Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº CCC 50760/2007/T01/CFC1
"Nadal, Guillermo Francisco s/
recurso de casación"

*Año del Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional*

los profesionales del mentado programa informan que se había solicitado una serie de estudios complementarios tendientes a descartar causas orgánicas de la patología, cuyas solicitudes no se habían materializado, al menos hasta entonces...".

Finalmente, concluyó que: "...corresponde hacer lugar al recurso de reposición impetrado por la defensa a fs. 1819/1821 y revocar por contrario imperio las decisiones de fs. 1799 y 1812[.] En ese orden de ideas, en aras de determinar si resulta aplicable imprimir a la causa el trámite previsto por el art. 77 del CPPN, solicito al Excmo. Tribunal que en forma urgente se ordene que Guillermo Francisco Nadal sea revisado nuevamente por el Cuerpo Médico forense para que, a la luz de la[s] totalidad de las constancias obrantes en la causa, efectúe un amplio informe tendiente a develar si en la actualidad las facultades mentales del nombrado encuadran dentro de los parámetros considerados como normales desde la perspectiva médico legal y -eventualmente- el diagnóstico que presenta y el abordaje médico que resulte conveniente a la patología detectada" (fs. 1989/1990).

-IV-

Que, liminarmente, se advierte que la crítica del recurrente debe cobrar progreso en la instancia, toda vez que la posición favorable del Ministerio Público Fiscal limitaba la jurisdicción del tribunal a quo para mantener una posición contraria.

Así, menester es destacar que teniendo como eje rector el sistema acusatorio de enjuiciamiento penal previsto por nuestra Constitución Nacional, cobra especial importancia el principio de contradicción.

En efecto, es esencial evocar que: "...la característica principal del sistema de enjuiciamiento penal acusatorio previsto por nuestra Constitución Nacional implica: '...la división de poderes ejercidos en el proceso, por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir' (cfr. causa nº 15.196, caratulada:

"Gómez, Marcelo José s/recurso de casación", reg. nº 536/14, rta. 9/4/2014, con sus citas).

Sumado a ello, desde siempre se ha enseñado que: "La garantía de la separación, así entendida, representa, por una parte, una condición esencial de la imparcialidad (*terzieta*) del juez respecto a las partes de la causa, que [...] es la primera de las garantías orgánicas que definen la figura del juez; por otra, un presupuesto de la carga de la imputación y de la prueba, que pesan sobre la acusación, que son las primeras garantías procesales del juicio" (Ferrajoli, Luigi, "Derecho y razón: Teoría del garantismo penal", Trotta, Madrid, 1995, p. 567).

En este sentido, corresponde destacar que: "...la potencialidad de la función jurisdiccional se ve limitada -en primer término- por la existencia de contradicción, es decir, controversia planteada por las partes ante el juez. Seguidamente, por el límite de la pretensión acusadora como garantía de equilibrio, al cumplir la función de salvaguarda del derecho de defensa en juicio del encausado, preservando además la imparcialidad del juzgador" (cfr. causas nº 1553/13, caratulada: "Bocanegra Castro, Liliana Yaquelin s/recurso de casación", reg. nº 665/14, rta. 30/4/14; causa nº 564/2013, caratulada: "Orozco Martínez, Jaquelina Natalia s/ recurso de casación, reg. nº 2375/13, rta. 20/12/2013 y, en similar sentido en causa nº FMZ 2548/2013/1/CFC1, caratulada: "Martos Azcurra, Mariana Lourdes s/ recurso de casación", reg. nº 557/14, LEX nº 71/2014, rta. 11/4/2014).

Asimismo, cabe traer a colación lo señalado por la juez Ledesma en la causa nº 13.991, caratulada: "Barreiro, Luis Manuel s/recurso de casación" (reg. nº 19.762, rta. 26/3/12, con sus citas), en cuanto mencionó que: "...el principio de contradicción, no atiende a un aspecto concreto del proceso, sino que es un presupuesto de la existencia del mismo: 'sin contradicción no hay proceso, sino algo distinto y, por lo tanto, este principio es previo a cómo se conforme después el proceso", a lo que corresponde agregar que: "...el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas..." (cfr. CIDH, caso "Castillo Petruzzi y otros", 30/5/1999, parágrafo 161).

De tal suerte, si el dictamen alcanza a cubrir la exigencia de fundamentación -lo que mínimamente se revela en la especie, más allá de su acierto o no-, asumir la posición contraria implicaría colisionar con los principios que rigen



2051

Sala II
Causa Nº CCC 50760/2007/T01/CFC1
"Nadal, Guillermo Francisco s/
recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

*Año del Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional*

nuestro sistema de enjuiciamiento penal acusatorio, en particular el *ne procedat iudex ex officio* y la prohibición de la actuación jurisdiccional *ultra petita* (cfr. mi voto en la causa nº 16.595, "Osti, Patricio Miguel y otros s/recurso de casación", reg. 2394/13, rta. 20/12/2013), comprometiendo así la imparcialidad y la defensa en juicio del justiciable.

En estas condiciones, queda claro que -en la especie- el juez *a quo* contrarió estos principios al resolver sobre cuestiones que no fueron controvertidas, por lo que corresponde concluir en que la resolución que se impugna debe ser anulada.

Por ende, deviene inoficioso pronunciarse respecto a los restantes agravios de la defensa y se propicia sin más al acuerdo hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa, sin costas, anular la resolución recurrida y, en consecuencia, reenviar a su procedencia a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Así vota.

El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

Sellada en la deliberación la suerte del recurso he de manifestar brevemente mi disidencia en punto al carácter vinculante del dictamen fiscal. Ello, por cuanto entiendo que en el marco del vigente código procesal, de carácter mixto, corresponde al juez en definitiva la decisión al respecto.

Tal es mi voto.

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

Observadas las particulares circunstancias del caso, descriptas por el Dr. Slokar en su exposición, debo decir que comparto las consideraciones y conclusiones a las que allí arriba.

Por ello, emito mi voto en igual sentido.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

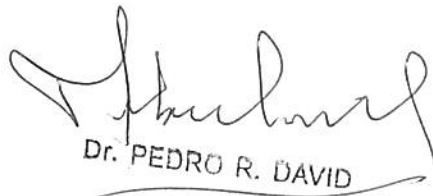
HACER LUGAR al recurso interpuesto por la defensa, **SIN COSTAS**, **ANULAR** la resolución recurrida y, en consecuencia, **REENVIAR** a su procedencia a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 18 de esta ciudad, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

ANGELA ESTER LEDESMA



ALEJANDRO W. SLOKAR



Dr. PEDRO R. DAVID



M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ
SECRETARIA DE CÁMARA